

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 26 de octubre de 2022

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez lo siguiente:

. Los demandados presentaron en escrito aparte en siete (7) folios excepción previa que denomino pleito pendiente.

. En atención a que la parte demandada remitió el escrito de excepciones al demandante, y este a su vez se pronunció de dicha excepción, se prescindió de la fijación en lista –*art. 10 ley 1123 de 2022*-

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio, Caldas, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00168-00

1. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el despacho a resolver la excepción previa de pleito pendiente propuesta por los demandados, dentro del proceso declarativo verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por BLANCA ODILA ESCOBAR MARIN y otros contra SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

2. ANTECEDENTES:

2.1. Mediante auto del 30 de agosto de 2022, se admitió la presente demanda declarativa verbal de responsabilidad civil extracontractual promovida a través de apoderado por Blanca Odila Escobar Marín y otros contra Seguros Generales Suramericana S.A y otros, haciéndose los ordenamientos de ley.

2.2. Adelantada la notificación por la parte demandante, en tiempo oportuno los demandados Seguros Generales Suramericana S.A, Ramón Elías García Saldarriaga y Nicolas Rodríguez García contestaron la demanda y propusieron excepción previa.

3. ARGUMENTOS DEL EXCEPCIONANTE:

En síntesis, argumenta el apoderado judicial de los demandados que, existe un proceso que antecedió en este mismo despacho bajo el radicado 17614-31-12-001-2021-00226-00, en donde se debatieron los mismos hechos con las mismas partes procesales, y en ese sentido, el 11 de mayo del año en curso se dictó sentencia de primera instancia, estándose a la espera de decisión de segunda instancia.

Refiere que se hace evidente la existencia de pleito pendiente por cuanto se dan los presupuestos facticos y jurídicos para ello, de forma que se alega la configuración del pleito pendiente a efectos de evitar que de forma simultanea se tramiten dos procesos con idénticas partes y causa petendi.

En este sentido, refiere que los demandantes y demandados son los mismos, seguidamente al analizarse los hechos que sirvieron de base para ambos litigios, se tornan iguales, pues se basan en el acontecimiento surgido el pasado 25 de julio del 2019, y, por último, se trata de las mismas pretensiones.

Después de esbozar algunos aspectos, se tiene que solicita declarar la excepción denominada pleito pendiente.

4. DESCORRE TRASLADO PARTE DEMANDANTE

Refiere que, la excepción previa propuesta carece de sustento probatorio, en razón a que los procesos a los cuales hacen referencia los demandados, son procesos diferentes y debió aportarse la demanda ya tramitada en este juzgado.

Además, adelanta una comparación de demandas de la señora Blanca Odila Escobar Marín y Edgar Alonso Hernández, adicional a ello, presenta pruebas para que sean tenidos en cuenta.

5. CONSIDERACIONES:

En este sentido, ha de indicarse que la oportunidad propia para presentar las excepciones previas es al momento de contestar la demanda. Estos mecanismos de defensa están encaminados a subsanar los defectos en que pudo haberse incurrido en la demanda y que generarían futuras nulidades o irregularidades procesales, impidiendo el proferimiento de un fallo de fondo o conllevando a una inadecuada tramitación del correspondiente asunto; es decir, que la finalidad de tales medios exceptivos es la de purificar la actuación, desde el principio, de los vicios que tenga *-principalmente de forma-*, controlando así los presupuestos procesales para dejar regularizado el proceso desde el comienzo.

En el caso de autos, los demandados alegan como excepción previa la de pleito pendiente, por lo que, a su sentir, en el proceso radicado 2021-00226-01, adelantado por los mismos demandantes, y que en este momento se encuentra en el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, se enmarcan los mismos hechos y pretensiones, pues lo que se solicita es declarar civil, extracontractual y solidariamente responsables a los demandados de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales ocasionados por el accidente de tránsito ocurrido el 25 de julio de 2019.

Sobre esta excepción en particular, según el tratadista Hernán Fabio López Blanco, se trata *“cuando entre unas mismas partes y por idénticas pretensiones se tramita un juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro, surge la posibilidad de proponer la excepción llamada de litispendencia, la cual, como dice la Corte, se propone -evitar dos juicios paralelos y con el grave riesgo de producirse sentencias contradictorias-¹”*.

Para que el pleito pendiente pueda existir se requiere que exista otro proceso en curso, que las partes sean unas mismas, que las pretensiones sean idénticas y por ser la misma causa soportadas en iguales hechos.

En este sentido, es necesario entonces que concurren estos requisitos, y en el caso que nos ocupa, observa esta judicatura que no existe identidad de pretensiones, pues si bien se trata de los mismos hechos acaecidos el 25 de julio de 2019, las pretensiones de la demanda buscan indemnizaciones diferentes para los afectados en dicho accidente de tránsito.

Al respecto, obsérvese que en el proceso radicado **2021-000226-01**, se solicita pagar a favor del señor **Edgar Alonso Fernández Rendón** por lucro cesante consolidado y futuro unas sumas de dinero, además de daño emergente consolidado, y como daño moral y daño a la vida en relación se solicita incluir a la señora Blanca Odila Escobar Marín y los hijos en común, por su parte, en el proceso radicado **2022-00168-00**, se solicita como pretensiones de la demanda a favor de la señora **Blanca Odila Escobar Marín** lucro cesantes consolidado y futuro, daño moral a favor de su esposo e hijos, y daño a la vida en relación únicamente para la demandante.

En ese sentido, se observa entonces, que la demanda presentada por el señor Edgar Alonso buscó una indemnización por los perjuicios a él ocasionados a raíz del accidente de tránsito, y que no fueron solicitados por la señora Blanca, aspecto que, se da en la demanda que ahora se tramita, pues claramente en está, se busca que también le sean reconocidos los perjuicios que considera le fueron ocasionados en el mismo accidente de tránsito.

¹ Corte Suprema de Justicia, auto junio 10 de 1940, “G.J.” t XLIX, pág. 708.

Por ende, contrario a lo manifestado por los demandados, para esta judicatura no existe identidad de pretensiones, porque a pesar de que las partes son las mismas, lo reclamado en uno, no puede soslayar lo ahora pretendido, dado que tanto el señor **Edgar Alonso Fernández Rendón**, como la señora **Blanca Odila Escobar Marín**; pretenden ser indemnizados con ocasión del accidente de tránsito acaecido el 25 de julio de 2019, donde presuntamente sufrieron afectaciones.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, ha indicado como línea de pensamiento *“que las pretensiones de los dos procesos frente a los cuales se estudia la excepción de pleito pendiente deben ser las mismas, precisamente de producir los efectos de cosa juzgada en el otro”*.

Desciendo así el objeto de estudio, se evidencia claramente que existe identidad de partes, pero el objeto no es el mismo, pues el debate no se encuentra intrínsecamente relacionado con el objeto de este proceso, dado que, se itera, las indemnizaciones son en ese orden a quienes se vieron afectados.

En este orden de ideas, resulta claro que la excepción previa propuesta por el demandado denominada pleito pendiente, esta llamada al fracaso por no confluir los requisitos para ello, además que la Corte Suprema de Justicia, en auto de abril 12 de 1962 indicó *“...el fallo en uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro”*.

Ahora, respecto de las anotaciones que hace el apoderado judicial sobre los hechos de las demandas, este aspecto no debe ser analizado y argumentado para esta excepción previa, dado que, estos aspectos deben ser probados y debatidos en el transcurrir de este proceso.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P., se condenará en costas a los demandados Seguros Generales Suramericana S.A, Ramón Elías García Saldarriaga y Nicolas Rodríguez García, en favor de los demandantes Blanca Odila Escobar Marín y otros, en las que se incluirán como agencias en derecho la suma de **quinientos mil pesos \$500.000**, tasados de conformidad con el numeral 8° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Sin más considerando, el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa propuesta por los demandados **Seguros Generales Suramericana S.A, Ramón Elías García Saldarriaga y Nicolas Rodríguez García**, por lo expuesto en la parte motiva de este providencia.

SEGUNDO: Condenar en costas a los demandados **Seguros Generales Suramericana S.A, Ramón Elías García Saldarriaga y Nicolas Rodríguez García** y a favor de la parte actora, en las que se incluirán agencias en derecho la suma de **quinientos mil pesos \$500.000**, tasados de conformidad con el numeral 8° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Continuar con el trámite normal del proceso, una vez cobre ejecutoria esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:
Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11da689ffbca4337c2bf879415c064a3ad0db469bedcedf35b802166fc1744b9**

Documento generado en 26/10/2022 04:55:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 26 de octubre de 2022

Le informo a la señora Juez que, el día 25 de octubre de 2022 venció el término para subsanar la demanda, en tiempo oportuno la parte demandante presento escrito.

Lo anterior, para los fines pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio, Caldas, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00197-00

Subsanada la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida a través de apoderado judicial por **Jerson Noreña Gañan** contra **Inversiones Norte de Caldas S.A.S** representada legalmente por John Michael Vargas Sánchez, ahora si reúne los requisitos de los artículos 25 y 25A del C.P.L. y S.S., además de traer los anexos exigidos en el artículo 26 ídem, el juzgado la admitirá y hará los ordenamientos de ley.

Por lo expuesto, el **Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida a través de apoderado judicial por **Jerson Noreña Gañan** contra **Inversiones Norte de Caldas S.A.S** representada legalmente por John Michael Vargas Sánchez, citándolos para que comparezca a **contestarla y aportar las pruebas que pretendan hacer valer -par. 1° del art. 31 ídem-** en la **AUDIENCIA ESPECIAL DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO,** a celebrarse a partir de las **diez de la mañana (10:00 a.m)** del día **martes veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)** -art. 72 y 77 ídem-, fecha más cercana disponible en el indicador de diligencias.

PARÁGRAFO: Queda requerida la parte demandada para aportar las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso y las que le solicita la parte demandante en el escrito demandatorio, al tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 31 del CPL y SS.

SEGUNDO: **Notificar** personalmente esta providencia al demandado e integrado, con el objeto enterarlos de la fecha y hora de la audiencia fijada en el ordinal anterior, con la entrega de la copia del escrito demandatorio y sus anexos. Para el efecto, envíesele oficio citatorio, lo cual deberá ser adelantado conforme a la ley 2213 de 2022.

PARÁGRAFO: En caso de que la parte pasiva no comparezca dentro del término concedido anteriormente, se le enviará citación por aviso para que en un término de **(10) días** comparezca a notificarse de esta providencia. Vencido éste último término sin la comparecencia de los demandados, se les designará curador ad litem, con quien se surtirá la mencionada notificación *-incs. 2° y 3° del art. 29 ídem-*.

TERCERO: **Advertir** que la inasistencia injustificada de las partes a la audiencia, tendrá las consecuencias previstas en el artículo 71 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:
Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c2aab1f4d0c6d2293dcabee3f0c2a950dafa8737e71379b166ff1879afd2b44**

Documento generado en 26/10/2022 02:30:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 26 de octubre de 2022

Le informo a la señora Juez que, el día 25 de octubre de 2022, feneció el término al Curador Ad-Litem de los herederos indeterminados, se pronunció sobre la demanda,

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Rad. 2022-00162-00**

Riosucio, Caldas, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Dentro de la presente tramite de **Revisión de Avalúo de Perjuicios por Servidumbre Minera** promovida por **Caldas Gold Marmato S.A.S**, contra **José Tobías Ortiz Henao y herederos indeterminados de los señores Benigno Ortiz Henao y Carlos Enrique Ortiz Henao**, se encuentra pendiente la notificación del demandado.

En ese sentido, se requiere al demandante, a fin de que adelante las gestiones tendientes a la notificación del demandado José Tobías Ortiz Henao, conforme las directrices del Código General del Proceso, dado que en el acápite de notificaciones del escrito petitorio se indicó desconocerse el canal digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:
Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71c3799bff5ba9e2fdd728b883b1716e84a7f4cf783adfacc2f52e0f8f8d2eb82**

Documento generado en 26/10/2022 02:30:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>